

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	7
Resoluciones	11
DOCUMENTOS VARIOS.....	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	29
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Resoluciones	30
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	31
REGLAMENTOS.....	32
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	41
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	49
AVISOS.....	50
NOTIFICACIONES.....	57

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42118-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, Estatuto de Servicio Civil.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT del 5 de julio del 2010 y sus reformas, se emitió el “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

2°—Que el artículo 91 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establece que el Proceso de Accidentes de la Dirección de Servicios Generales y Transportes, será el encargado de tramitar lo referente a denuncias por accidentes de tránsito, percances y eventos ocurridos con vehículos de la Institución, conducidos por funcionarios de dicho Ministerio. Asimismo, la citada norma dispone que esa dependencia, a través del funcionario que la Jefatura designe como órgano director, instruirá el procedimiento ordinario administrativo, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos y determinar si existen responsabilidades

disciplinarias del conductor u operador del vehículo ministerial. Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

3°—Que mediante el Oficio N° DAJ-2018-5339 del 10 de octubre del 2018, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes efectuó la siguiente recomendación: “revisar la redacción del artículo 91 del Reglamento Autónomo de Servicio de este Ministerio, ya que limita la competencia de instrucción del Proceso de Accidentes al caso del conductor, y de conformidad con el ordenamiento jurídico en los accidentes de tránsito pueden tener participación los conductores, pasajeros o peatones, por lo que funcionarios de este Ministerio que no necesariamente se encuentren en el rol de conductor podrían ser responsables de los daños en un accidente de tránsito, y siguiendo lo detallado supra del criterio de especialidad debe ser el Proceso de Accidentes quien tenga la competencia para realizar el Procedimiento Administrativo necesario para determinar la verdad real de los hechos.”

4°—Que las atribuciones que el numeral 91 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes otorga al Proceso de Accidentes está referida a denuncias por accidentes de tránsito, percances y eventos ocurridos con vehículos de dicho Ministerio, por lo que en este tipo de situaciones eventualmente podrían estar involucrados servidores de la Institución que no necesariamente sean los operadores de los equipos, siendo pertinente que ese proceso asuma la instrucción de los procedimientos, en razón de la especialidad de la materia a cargo de dicho Proceso.

5°—Que el numeral 100 del Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT establece que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá conceder licencias para que sus servidores(as) regulares asistan a estudios de formación académica y actividades de capacitación. Dicha norma resulta semejante a la regulación que estaba establecida en el numeral 37 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, el cual fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 40608 del 30 de junio del 2017.

6°—Que en el Alcance N° 265 a *La Gaceta* N° 209 del 6 de noviembre del 2017, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 40608 del 30 de junio de 2017, mediante el cual se adicionó un capítulo denominado “CAPÍTULO XIII: CAPACITACIÓN Y DESARROLLO”, al Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

7°—Que el numeral 171 del Capítulo CAPÍTULO XIII del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil autoriza al jerarca institucional para conceder tiempo de la jornada laboral, para que los servidores cursen estudios formales, sin hacer distinción sobre si son funcionarios regulares o interinos, asimismo, regula los tiempos máximos y demás reglas a seguir para tales efectos. Por su parte, el numeral 173 establece las condiciones para participar en actividades de capacitación, pero no hace mención alguna de que se trate de funcionarios regulares únicamente, sino que refiere a beneficiarios.

8°—Que según criterio emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil mediante el Oficio N° AJ-OF-223-2019 del 22 de mayo del 2019, en el “CAPÍTULO XIII: CAPACITACIÓN Y DESARROLLO” del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, no existe una diferenciación entre los servidores regulares e interinos, para ser beneficiarios de capacitación. Dicho criterio señala además que “la Administración Pública debe procurar la eficiencia en la prestación del servicio, lo cual se encuentra vinculado a mejorar las habilidades y capacidades del servidor público, ello con independencia de si dicho funcionario es regular o interino.”

9°—Que a fin de que exista congruencia entre lo regulado en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en esta materia, resulta necesario modificar el primer párrafo del artículo 100 de este último cuerpo normativo, para suprimir la palabra “regular”; de modo que tal disposición aplique a los funcionarios de la Institución, independientemente de si son interinos o regulares. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 100 DEL
DECRETO EJECUTIVO N° 36235-MOPT
“REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES”

Artículo 1°—Se modifican el artículo 91 y el primer párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT del 5 de julio de 2010 y sus reformas “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 91.—El Proceso de Accidentes de la Dirección de Servicios Generales y Transportes será el encargado de tramitar lo referente a denuncias por accidentes de tránsito, percances y eventos ocurridos con vehículos de la institución, conducidos por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o en los cuales haya tenido participación directa o indirecta, algún funcionario de la Institución.

Dicha dependencia, a través del funcionario que la Jefatura designe como órgano director, instruirá el procedimiento ordinario administrativo, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos y determinar si existen responsabilidades disciplinarias del conductor u operador del vehículo ministerial o de cualquier otro servidor relacionado con los hechos. Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez concluida la investigación, el órgano director remitirá al señor Ministro un Informe Final con recomendaciones, quien en su condición de Órgano Decisor emitirá la Resolución Final en la cual establecerá las responsabilidades disciplinarias que correspondan, o bien, archivará el expediente de no encontrar responsabilidades imputables al servidor. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y de responsabilidad civil, que contra el servidor puedan entablarse.”

“Artículo 100.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos N° 3009 del 18 de julio de 1962 y su Reglamento. (Decreto Ejecutivo N° 17339-P del 2 de diciembre de 1986 y sus reformas), en el Reglamento para la Adjudicación de Becas a los Servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 25586-MOPT del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, así como el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el Ministerio podrá conceder licencias para que sus servidores(as) asistan a estudios de formación académica y actividades de capacitación, siempre que:

(...)”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes. Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N°